



EXPEDIENTE N° 063-05-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 162-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 12:15 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **IMPORTADORA MONGE**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 12 de mayo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **IMPORTADORA MONGE** en la que indica: *“Tengo cuentas con Importadora Monge las cuales estaban atrasadas (todas al día en este momento). Empiezo a recibir llamadas de personas sumamente preocupadas por dicho mensaje (sic), entre ellos (primos, primas, tíos, tías “paternos y maternos”, madre, padre y familiares de mi esposa... el señor CARLOS Morales quien me indica que tengo en juego mi propiedad y mis carros por el atraso...”*. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **281-2020** de las 08:00 horas del 21 de mayo de 2020, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución se notificó a Importadora Monge en fecha 02 de diciembre de 2020. (Visible a folios del 08 y 10 del Expediente Administrativo).
3. Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado generalísimo de GMG Servicios Cosa Rica S.A. responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**281-2020** mencionada. (Visible a folios 11 al 32 del Expediente Administrativo).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 12 de mayo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **IMPORTADORA MONGE** cuya pretensión es *“Que se aplique dicha ley (LEY 8968) en su totalidad”*. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que los números telefónicos [NÚMERO 1], [NÚMERO 2], [NÚMERO 3], [NÚMERO 4] y [NÚMERO 5], no corresponden a Importadora Monge. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.



III.SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: manifiesta el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que tiene cuentas atrasadas con Importadora Monge, por lo que recibió un mensaje de cobro del número [NÚMERO 6], realizándole gestión de cobro. Señala que también se le remitió un mensaje realizando gestión de cobro por sus deudas a terceras personas, por lo que se comunicó al número [NÚMERO 7] para indicar que se habían remitido mensajes de cobro a terceras personas y un funcionario le indicó que no volvería a suceder y que se comunicarían con él directamente, sin embargo, el denunciado se siguió comunicando con terceras personas intentando realizar gestión de cobro.

Por su parte expone Importadora Monge en su informe que, el señor [NOMBRE 1] al momento de interposición de la denuncia se encontraba en calidad de deudor, señala los números telefónicos [NÚMERO 1], [NÚMERO 2], [NÚMERO 3], [NÚMERO 4] y [NÚMERO 5], no corresponden a números telefónicos de dominio de Importadora Monge, por lo que asevera que no se ha comunicado ni enviado comunicación alguna con el denunciante, indica que con respecto al decir del denunciante de que ha solicitado a Importadora Monge el cese de las comunicaciones, el denunciado no tiene registro de tal solicitud por parte del recurrente.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Importadora Monge por infracción a la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado haya realizado contacto con terceras personas en razón de realizar algún tipo de gestión de cobro por las deudas en mora que haya mantenido el señor [NOMBRE 1]. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original).

De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*. *“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: *“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: **1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**”*. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien debata cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.



Al no existir prueba que logre demostrar que se han vulnerado los datos personales del señor [NOMBRE 1], no queda plenamente demostrado que Importadora Monge haya vulnerado el derecho a la Autodeterminación Informativa del denunciante, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*” (Subrayado y resaltado no es de los originales).

Con respecto a los mensajes de texto que han sido remitidos al señor [NOMBRE 1] debe aclarársele al mismo que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 supra indicado de la Ley No.8968, y en el artículo 6 de la Ley de marras que indica: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...)” (Resaltado no es del original). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, siendo que los mensajes cobratorios son remitidos al deudor correspondiente, la ley mencionada supra no es aplicable en este caso en concreto. Además, dicha normativa no contempla dentro de su ámbito de aplicación los contactos constantes al titular de la deuda, ya que al acreedor le asiste el derecho al cobro de la misma.

En razón de que el informe que ha sido presentado por Cero Riesgo tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones*



realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como un hecho probado que los números telefónicos [NÚMERO 1], [NÚMERO 2], [NÚMERO 3], [NÚMERO 4] y [NÚMERO 5] no pertenecen a Importadora Monge. Así las cosas, siendo que no se ha logrado demostrar que Importadora Monge haya vulnerado lo establecido por la Ley No.8968 y su Reglamento, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

- 1-** Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **IMPORTADORA MONGE.**
- 2-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora